

Expediente: **924/20**

Carátula: **JUAREZ LILIA RAQUEL C/ EDUVIGES S.R.L., GUZMAN CARLOS DANIEL Y GRAMAJO RAUL FERNANDO GASTON S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VIII**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **20/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *GUZMAN, CARLOS DANIEL-CODEMANDADO 1*

27140841620 - *PACHECO, MIRTA LUZ-PERITO CONTADOR*

30716271648512 - *DEFENSORIA OFICIAL EN LO CIVIL Y DEL TRABAJO DE LA III NOM, -DEFENSORA OFICIAL*

20272108820 - *GRAMAJO, RAUL FERNANDO GASTON-CODEMANDADO 2*

27300681455 - *JUAREZ, LILIA RAQUEL-ACTOR*

20070879116 - *EDUVIGES S.R.L., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VIII

ACTUACIONES N°: 924/20



H103084680436

JUICIO: JUAREZ LILIA RAQUEL c/ EDUVIGES S.R.L., GUZMAN CARLOS DANIEL Y GRAMAJO RAUL FERNANDO GASTON s/ COBRO DE PESOS - 924/20

San Miguel de Tucumán, 19 de octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Que se presenta la letrada Nadia Edith Orce como apoderada de la Sra. Lilia Raquel Juárez, DNI N° 22.805.783, y en su nombre entabla demanda en contra de Eduviges SRL, CUIT N° 30-71214459-5; de Carlos Daniel Guzmán, DNI N° 22.330.063; y de Raúl Fernando Gastón Gramajo, DNI N° 12.622.702; persiguiendo el cobro de la suma de \$1.549.112 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, días trabajados en el mes de despido, SAC proporcional 1° y 2° semestre 2019 y 1° semestre 2020, vacaciones 2020, multas arts. 2 Ley 25.323, arts. 10 y 15 Ley 24.013, art. 80 LCT y diferencias salariales, con más intereses a la fecha del cobro efectivo, gastos y costas. Asimismo, solicita se condene a la entrega del certificado de trabajo y constancia de aportes y contribuciones a los organismos de la Seguridad Social.

Relata que la relación laboral se inició en fecha 27/12/2007, y que finalizó el 19/02/2020 por despido indirecto. Cuenta que su mandante se desempeñó como encargada general con jornada completa, realizando las siguientes actividades: apertura y cierre del local, compra y control de mercadería según stock y ventas, manejo de personal, es decir, control de asistencia, cumplimiento de tareas, pago de sueldo, cajera y facturación y contabilidad. Prestaba servicios de lunes a viernes de 07:00 a

16:00 hs. y sábados de 10:00 a 16:00 hs., en el local Restaurante - Parrilla ubicado en calle San Martín N° 393 de esta ciudad, extendiéndose su horario generalmente hasta las 18:00 hs. según las necesidades comerciales y las tareas de mantenimiento y refacción, sin percibir retribución por horas extras. De acuerdo con estas tareas, se encuadra en la categoría de "encargada general" del CCT 479/06.

Explica que la accionante recibía órdenes del socio gerente, Raúl Fernando Gastón Gramajo, quien controlaba las ventas y dinero ingresado en caja mediante un sistema informático utilizado por la sociedad a tales efectos, retirando diariamente la recaudación y autorizándola al pago diario de los empleados y el cobro de sus haberes de lo producido. Por sus tareas, la Sra. Juárez percibía una remuneración mensual de \$17.000 desde julio 2019 hasta noviembre 2019, último período percibido y abonado en enero 2020. A su vez, el haber percibido se integraba además por una remuneración adicional del 5% del sueldo mensual con más un 2% de las ventas de cafetería por las tareas de facturación, registración y pago de sueldos, adeudándose dichos porcentajes desde julio 2019.

Indica que la relación se encontraba registrada como empleada de media jornada, siendo las sumas consignadas en los recibos absolutamente ficticias. Asimismo, señala que de forma fraudulenta, el demandado traspasó la empresa a nombre del Sr. Carlos Daniel Guzmán en septiembre 2019, conforme surge del recibo de sueldo que adjunta, quien era hasta entonces encargado general en el horario de 19:30 a 01:00 hs.; no obstante lo cual, la accionante continuaba recibiendo órdenes del Sr. Gramajo. A partir de dicho período, se consignó erróneamente la categoría laboral de la actora como cajera, cuando continuaba con funciones de encargada general.

Narra que al reintegrarse de sus vacaciones en fecha 27/01/2020 le informaron verbalmente su intención de dar por concluida la relación laboral, negándole acceso a su puesto de trabajo y asignación de tareas; situación que derivó en un intercambio epistolar en cuyo marco la actora comunicó su decisión de darse por despedida mediante telegramas remitidos en fechas 18/02/2020 y 19/02/2020.

Explica que su pretensión de condena en contra de Raúl Fernando Gastón Gramajo encuentra sustento en su condición de socio gerente de Eduviges SRL, conforme a lo normado por los arts. 54, 59 y 270 de la Ley 19.550, además de los arts. 7, 12, 13, 14 y 63 de la LCT. Efectúa una serie de consideraciones al respecto a las que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Practica planilla de rubros reclamados, ofrece prueba documental, funda su derecho y concluye solicitando que se haga lugar a la acción, con costas.

Corrido el traslado de la demanda, se presenta por un lado el letrado Santiago Viejobueno en representación de Eduviges SRL, y en nombre de su mandante contesta la demanda. Luego de efectuar las negativas generales y particulares del caso, da su propia versión de los hechos. En este sentido, sostiene que la actora comenzó a trabajar para el restaurante Eduviges el 26/12/2007 y hasta el 31/07/2019, oportunidad en la cual esta última transfirió el establecimiento al codemandado Guzmán. En razón de ello, es verdad que durante esas fechas la accionante fue empleada de la firma demandada, luego de lo cual el Sr. Guzmán, como contraprestación de la transferencia, asumió hacerse cargo de la antigüedad de todos los empleados del restaurante; así como también se convino que el Sr. Gramajo, socio gerente de Eduviges SRL, le brindaría asesoramiento durante unos meses hasta tanto aquél se familiarizara con la gestión del restaurante.

Remarca que durante toda la duración de la relación entre su mandante y la actora, ésta transcurrió de modo normal, habiendo sido registrada de acuerdo a sus reales condiciones de trabajo como encargada del establecimiento, en una jornada parcial de 5 horas diarias por 5 días por semana rotativos, la que mantuvo cuando pasó a estar a las órdenes del codemandado Guzmán. Por ello,

ninguna solidaridad le cabe a su poderdante por los créditos que el codemandado Guzmán pudiera adeudar a la demandante, por lo que corresponde el íntegro rechazo de la demanda a su respecto. Impugna planilla y pide que se rechace la demanda con costas.

Por otro lado, también se apersona en autos el letrado Juan José Sirena en representación del Sr. Raúl Fernando Gastón Gramajo, y contesta la demanda. Luego de efectuar las negativas del caso, da su propia versión de los hechos. En este orden, indica que la actora ingresó a trabajar en el restaurante Eduviges el 26/12/2007, desempeñándose como encargada del establecimiento, hecho éste que su mandante conoce pues es el socio gerente de Eduviges SRL que fue la titular del restaurante hasta el 31/07/2019, fecha en la que pasó a ser del Sr. Carlos Daniel Guzmán. Afirma que es cierto que la actora recibía órdenes e instrucciones de su representado, pero sólo hasta el 31/07/2019 en que se operó la transferencia del establecimiento.

Expone que en razón del conocimiento que tenía del giro diario del negocio y a su profesión de contador público nacional, el Sr. Gramajo convino con el Sr. Guzmán que lo continuaría asesorando durante unos meses hasta tanto se familiarizara con la marcha del establecimiento, motivo por el cual continuó yendo de manera esporádica al negocio hasta marzo 2020 en que se impuso la cuarentena.

Explica que la joranda laboral como encargada del establecimiento era de 5 horas diarias por 5 días a la semana rotativos, la que mantuvo cuando pasó a estar a las órdenes de Guzmán. El vínculo, afirma, se encontraba debidamente registrado.

Cita jurisprudencia, impugna planilla, y concluye solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

En fecha 08/04/2021, la parte actora denuncia el fallecimiento del codemandado Carlos Daniel Guzmán, hecho debidamente acreditado mediante acta de defunción remitida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia. Observado como fuera el procedimiento establecido en los arts. 57 y 66 de la Ley 6.176 (CPCC vigente en ese momento, de aplicación supletoria en el fuero laboral), habida cuenta que en la presente causa no se apersonó heredero alguno del fallecido, se ordenó la designación del Defensor de Ausentes.

En consecuencia, en la presente causa interviene la Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo de la IIIª Nominación en nombre de los herederos del Sr. Guzmán. En este marco, mediante presentación del 16/06/2022, la Dra. María del Pilar Lau, Defensora Oficial con carácter itinerante, contesta la demanda en su representación, manifestado que adhiere a la contestación de demanda efectuada por Eduviges SRL en fecha 16/12/2020.

Abierta la causa a pruebas, en fecha 23/11/2022 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 69 CPL, que se tuvo por intentada y fracasada en atención a la incomparecencia de los demandados.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas, a saber: PARTE ACTORA: 1) prueba documental: producida; 2) prueba informativa: parcialmente producida; 3) prueba exhibición de documentación: producida; 4) prueba testimonial: parcialmente producida; 5) prueba testimonial: producida; 6) prueba confesional: producida; 7) prueba confesional: producida; 8) prueba pericial contable: producida. PARTE DEMANDADA: (**EDUVIGES S.R.L.**): 1) prueba instrumental: producida; 2) prueba testimonial: no producida. PARTE CODEMANDADA: (**GRAMAJO RAUL FERNANDO GASTON**): 1) prueba instrumental: producida; 2) prueba confesional: producida.

Presentados los alegatos por las partes en tiempo y forma, por providencia de fecha 31/07/2023 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme deja la causa

en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I - Conforme con los términos de la demanda y de su responde constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: **a)** la existencia de una relación laboral entre la actora Lilia Raquel Juárez y la firma demandada Eduviges SRL, aprehendida por las previsiones de la LCT y del CCT 479/06 renovado por CCT N° 758/19, normas que rigen la actividad gastronómica en nuestra provincia; **b)** que el codemandado Raúl Fernando Gastón Gramajo revestía el carácter de socio gerente de Eduviges SRL; **c)** que el vínculo se inició en fecha 27/12/2007; que el lugar de la prestación de servicios era el restaurante ubicado en calle San Martín 393 de esta ciudad, de propiedad de la accionada; que las tareas desarrolladas consistían en la apertura y cierre del local, compra y control de mercadería según stock y ventas, manejo de personal, esto es control de asistencia, cumplimiento de tareas y pago de sueldo, cajera, facturación y contabilidad. Es por ello que la categoría profesional en la que cabe encuadrarla es la de "empleado principal administrativo" correspondiente al nivel profesional 5, conforme art. 46 punto c del CCT 758/19, debiendo subsumir al establecimiento en la categoría II del citado convenio, de acuerdo al nivel profesional y categoría del establecimiento que reclamara la actora en su demanda y que consintieran tácitamente los demandados en sus respondes; **d)** que en fecha indeterminada (septiembre 2019 según la actora, y 31/07/2019 según los codemandados), se produjo la transferencia del establecimiento en favor del Sr. Carlos Daniel Guzmán; **e)** que luego de operada la transferencia, el Sr. Gramajo continuó concurriendo al establecimiento, encontrándose controvertido el carácter y la finalidad con que lo hacía; **f)** que se produjo un intercambio epistolar entre las partes que derivó en el despido indirecto dispuesto por la accionante, comunicado mediante telegramas remitidos a las demandadas en fechas 18/02/2020, 19/02/2020 y 02/03/2020.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme son las siguientes: **1)** jornada laboral de la actora; **2)** planteos de fraude en la transferencia del establecimiento y de extensión de responsabilidad al socio gerente interpuestos por la actora, y de falta de legitimación pasiva opuesto por el codemandado Gramajo; **3)** fecha y justificación del despido indirecto; **4)** procedencia de rubros e importes reclamados; e intereses aplicables; **5)** costas y honorarios.

II - Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental:

1.1.- La parte actora acompaña: a) 9 telegramas Ley 23.789 y 3 cartas documento remitidas por las partes en el marco del intercambio epistolar; b) recibos de haberes de la actora.

Corrido el traslado de la demanda, tanto Eduviges SRL como Gramajo negaron la autenticidad de los telegramas dirigidos a Guzmán y a la AFIP, así como las cartas documento supuestamente firmadas por este último. Ello, por un lado, implica que por imperio de lo normado por el art. 88 del CPL, corresponde tener por auténticas las restantes misivas y los recibos de haberes en atención al silencio de los accionados respecto de los mismos. En otro orden, si bien la negativa efectuada por Eduviges SRL y Gramajo recae sobre documentación que no se les atribuye a ellos sino a Guzmán, la Sra. Defensora Oficial que interviene en nombre de éste se adhirió a la contestación de demanda de Eduviges SRL, por lo que cabe ingresar en el tratamiento de esta negativa en tanto ha de considerársela efectuada por aquél a quien sí se les atribuye.

Así las cosas, es dable advertir que en el CPA N° 2 obra informe del Correo Argentino comunicando que las piezas postales adjuntadas en autos presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos, por lo que esta negativa ha sido debidamente desvirtuada por prueba en contrario. En consecuencia, estas epistolares -y, en suma, la totalidad de la documentación acompañada por la actora- se tiene por auténtica y se considerará en la presente resolución.

1.2.- La demandada Eduviges SRL adjunta: a) copia del contrato social propio; b) un telegrama Ley 23.789 remitido por el actor.

Mediante presentación del 23/11/2022, la parte actora desconoce el contrato social y reconoce el telegrama. Ahora bien, del informe de la Dirección de Personas Jurídicas obrante en el CPA N° 2 surge que la copia del contrato acompañada por la accionada coincide con el referido informe en cuanto a los socios que la integran y la representan, la duración (20 años) y el capital social (\$10.000). Por lo tanto, esta documental se tiene por auténtica y será objeto de consideración por parte del suscripto.

2.- Prueba informativa:

En adición al informe del Correo Argentino referido en el punto anterior, obran en autos informes de la AFIP, Dirección General de Rentas de Tucumán y Dirección de Personas Jurídicas (CPA N° 2) que no fueron impugnados y que contienen información relevante para la resolución de las cuestiones controvertidas.

3.- Prueba testimonial:

La parte actora ofrece esta prueba, en cuyo marco declaran los testigos Claudia Fanny López, María Alejandra Fort (CPA N° 4), Gustavo Adrián Balborín, Víctor Fabián Flores y Juan Alberto Yapura (CPA N° 5). Todos ellos fueron tachados por los letrados representantes de Eduviges SRL y de Gramajo; planteos cuya desestimación es solicitada por la actora oferente de la prueba. En este estado de cosas, corresponde adentrarse en el tratamiento de tales planteos.

3.1.- En cuanto a los testigos Claudia Fanny López, María Alejandra Fort y Víctor Fabián Flores, es dable observar que los argumentos vertidos por los letrados Viejobueno y Sirena para sustentar sus planteos de tachas van dirigidos a cuestionar la idoneidad de los dichos vertidos por estos últimos. Esto no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma, cuya apreciación y valoración solo le corresponde al sentenciante quien, a través de su actividad intelectual guiada por los principios de sana crítica, establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolos con los demás elementos probatorios para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada

por las partes. En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. Es decir, su valor reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente.

Por esta razón, corresponde rechazar las tachas interpuestas por Eduviges SRL y Gramajo en contra de los testigos López, Fort y Flores, cuyos testimonios serán tenidos en cuenta en la presente resolución. Ello sin perjuicio de su valoración, que será efectuada más adelante en el presente pronunciamiento en conjunto con los restantes medios de prueba. Así lo declaro.

3.2.- En lo que respecta a Balvorín, se advierte que las tachas interpuestas deben prosperar. En efecto, véase que el testigo, al responder las preguntas N° 5 y 19, declara en forma expresa que él trabajó para la demandada hasta el año 2020. No obstante ello, la demandada produjo prueba informativa en el marco de la incidencia de tacha, en la que la Secretaría de Estado de Trabajo de Tucumán remite el Expte. 7180/181-B-2017 del que surge que el testigo formuló denuncia en fecha 16/06/2017 en contra de Eduviges SRL, a quien sindicó como su ex empleadora, reclamando las indemnizaciones de ley como consecuencia de la extinción de la relación. De ello se desprende que el testigo falta a la verdad cuando dice que trabajó para la demandada hasta el 2020, a la vez que se convierte en testigo inidóneo para brindar respuestas relativas a la transferencia del establecimiento y al despido indirecto de la actora, hitos acontecidos luego de su desvinculación con la accionada.

Todo ello lleva a concluir a este sentenciante que el Sr. Balvorín ha vertido declaraciones insinceras que vician su testimonio de manera tal que sus dichos mal pueden ser tenidos en cuenta en este pronunciamiento. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la tacha en su contra, desechándose su declaración testimonial a los efectos de la resolución de las cuestiones controvertidas. Así lo declaro.

3.3.- Por otra parte, corresponde rechazar la tacha interpuesta al testigo Yapura. En efecto, los accionados sostienen que el testigo miente cuando dice que trabajó en el 2020, y fundamentan su afirmación en que, tal y como surge de la constancia de baja de la AFIP, prestó servicios hasta el 31/07/2019. Ahora bien, en primer lugar, no debe perderse de vista que la constancia acompañada no cuenta con firma del trabajador, por lo que no puede considerarse más que una manifestación unilateral que no acredita la baja de la relación laboral. Y aún si se entendiera lo contrario, no habría que soslayar que en sus contestaciones de demanda, los propios accionados sostienen que en esa misma fecha, 31/07/2019, se produjo la transferencia del establecimiento en favor de Guzmán; por lo que la baja ante la AFIP del testigo Yapura no acredita que el mismo hubiera dejado de prestar servicios en el restaurante.

En cuanto a los restantes argumentos dados para sustentar este planteo, cabe advertir que tienden a cuestionar la idoneidad de los dichos, por lo que doy aquí por reproducidos los fundamentos plasmados en el punto 3.1. en relación a los testigos López, Fort y Flores.

Por lo expuesto, se rechaza la tacha interpuesta por Eduviges SRL y Gramajo en contra del testigo Yapura, cuyas declaraciones serán consideradas en la presente resolución; sin perjuicio de su

valoración, que será se llevará a cabo en conjunto con los restantes medios de prueba. Así lo declaro.

4.- Prueba pericial contable:

La parte accionante ofrece esta prueba (CPA N° 8), en la que obra informe pericial de la CPN Mirta Luz Pacheco. Teniendo en cuenta que dicho informe no fue objeto de impugnación, será considerado en este pronunciamiento.

5.- Los restantes elementos probatorios no son conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas.

I - Primera cuestión: jornada laboral de la actora

En la demanda, la actora aduce que prestaba servicios de lunes a viernes de 07:00 a 16:00 hs. y sábados de 10:00 a 16:00 hs. A su turno, los accionados dan una misma versión afirmando que trabajaba 5 horas diarias por 5 días a la semana rotativos.

En primer lugar, debe decirse que la cuestión bajo análisis se resuelve por aplicación del apercibimiento contenido en el art. 60 tercer párrafo del CPL, que deviene operativo en el caso por cuanto las accionadas han dado una versión que resulta genérica y no satisface el requisito de especificidad que debe reunir la exposición de los hechos en los que sustenta su pretensión, de conformidad con lo establecido por el art. 55 inc. 3 del CPL (al que remite el art. 60 primer párrafo), que ordena que la contestación de demanda debe contener el horario de trabajo cumplido por la trabajadora.

Aclarado lo anterior y sin perjuicio de que ello constituya razón suficiente para desestimar la versión de los hechos dada por los accionados, cabe destacar que una correcta interpretación de las previsiones contenidas en el art. 198 LCT permite afirmar que la jornada laboral se presume completa, y que su reducción sólo procede cuando así lo establecieran las disposiciones nacionales reglamentarias en la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el art. 302 de la ley 6176 (CPCC vigente durante la etapa probatoria), la carga de la prueba de que se ha convenido la reducción de la jornada de trabajo recae sobre la parte que la invoca. Así se ha expresado pacíficamente nuestra Corte Suprema local: "el art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por el empleador dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT. Si la demandada invocó como sustento de su defensa la existencia de una jornada laboral reducida, a ella corresponde probar que las partes pactaron la reducción de la jornada máxima legal" (CSJT, sentencia N° 760 del 07/09/2012).

Sentados estos lineamientos, debe decirse que señera doctrina, apoyada en jurisprudencia de nuestros tribunales nacionales, ha sostenido que: "La sala X de la CNAT ha establecido que la mencionada modalidad de trabajo debe considerarse como de excepción, sujeta a prueba escrita de quien la invoca, y que requiere que el horario del trabajador se pacte previamente para evitar situaciones abusivas" (Vázquez Vialard, A. (Dir.) - Ojeda, R.H. (Coord.), "Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada", Rubinzal Culzoni, 1ª edición, 2005, t. III, pág. 26).

En este estado de cosas, siendo que la jornada se presume completa, es dable advertir que no se ha acompañado instrumento alguno que permita colegir que las partes hubieran pactado la jornada

reducida observando las formalidades impuestas por la ley; esto es, mediante estipulación plasmada en el contrato individual celebrado entre las partes. Aún más, no hay elemento probatorio alguno que acredite que se hubiera pactado una jornada reducida de ninguna forma.

Por el contrario, resulta esclarecedor el testimonio de la Sra. Fort, cliente de la demandada, que al responder la pregunta N° 9 que indagaba sobre los días y horarios de la actora, respondió que la veía de lunes a sábados "a la mañana y hasta el mediodía, a veces hasta las 3 de la tarde", versión coincidente con la dada por la propia actora en su demanda. Por su parte, los testigos Yapura y Flores, ex compañero de la actora y cliente de la demandada respectivamente, al responder a la pregunta N° 10 declaran que la accionante trabajaba de lunes a sábados, de 07:00 a 17:00 o 18:00 hs. (según Yapura) y de 06:00 a 18:00 horas (según Flores), que si bien no son enteramente coincidentes con los horarios dados en la demanda, sí dan cuenta de que la actora cumplía jornadas completas de trabajo.

En mérito a todas las razones expuestas, en el presente caso debe estarse a la regla general de que todo contrato de trabajo se considera celebrado bajo la modalidad de jornada completa; en el caso de 8 horas diarias o 48 horas semanales según el art. 25.1 del CCT 758/19, y que tal era la jornada que cumplía la actora. Así lo declaro.

IV - Segunda cuestión: planteos de fraude en la transferencia del establecimiento, extensión de responsabilidad al socio gerente interpuestos por la actora y falta de legitimación pasiva opuesto por el codemandado Gramajo

1.- Fraude en la transferencia del establecimiento: en la demanda, la parte actora afirma que la sociedad demandada traspasó la empresa a nombre del Sr. Carlos Daniel Guzmán de forma fraudulenta en septiembre 2019, conforme surge del recibo de sueldo que adjunta, quien era hasta entonces encargado general en el horario de 19:30 a 01:00 hs.; no obstante lo cual, continuaba recibiendo órdenes del Sr. Gramajo. A partir de dicho período, se consignó erróneamente la categoría laboral de la actora como cajera, cuando continuaba con funciones de encargada general.

Por su parte, Eduviges SRL y el Sr. Gramajo fueron coincidentes en su versión de los hechos: sostienen que la transferencia del establecimiento a favor de Guzmán operó a partir del 31/07/2019, y que el adquirente convino con Gramajo que lo continuaría asesorando durante unos meses hasta tanto se familiarizara con la marcha del establecimiento, en atención al conocimiento que tenía del giro diario y a su profesión de contador público nacional. Por ello, continuó yendo de manera esporádica al negocio hasta marzo 2020 en que se impuso la cuarentena. La Defensoría Oficial interviniente en nombre del Sr. Guzmán, fallecido y sin herederos conocidos, adhiere a la contestación de demanda de Eduviges SRL.

Planteada la cuestión en estos términos, vemos que el art. 225 LCT dispone: "*En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven*". A su vez, en cuanto al régimen de solidaridad aplicable a esta figura, el art. 228 LCT en su primer párrafo establece: "*El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél*".

Una interpretación armónica de estas disposiciones permite concluir que, *a priori*, al operar la transferencia del establecimiento, el transmitente responderá únicamente por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que ya existían con anterioridad o que se originaran como consecuencia de la misma; mientras que se libera de toda responsabilidad nacida de obligaciones

posteriores. Ahora bien, ante el planteo de la parte actora, resulta determinante establecer si nos hallamos frente a un caso de fraude a la ley dado que, de ser así, Eduviges SRL en su carácter de transmitente deberá responder solidariamente por todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, sean éstas anteriores, coetáneas o posteriores a su celebración. En este sentido, se ha dicho que: *"Si bien, en principio, debe entenderse por "obligaciones existentes a la época de la transmisión" (art. 228, LCT) las devengadas anterior o contemporáneamente a la transferencia y no aquellas que, aunque tengan su principio de existencia en el contrato transferido se devengaron con posterioridad, cabe hacer excepción a tal regla cuando se acredita que el transmitente ha realizado maniobras fraudulentas. En tal caso, la responsabilidad derivada de las obligaciones laborales deberá ser solidaria entre el transmitente y adquirente"* (CNTrab., Sala IIIª, sentencia del 12/06/1998; RC J 53/96).

A la luz de estas interpretaciones, no debe perderse de vista que los propios accionados reconocen que el Sr. Gramajo continuó concurriendo al establecimiento en el que prestaba servicios la actora luego de operada la transferencia. Si bien afirman que lo hacía para asesorar al adquirente hasta tanto éste se familiarizara con el negocio, el testigo Yapura sostiene lo contrario al responder la pregunta N° 19, en la que declara que la titularidad del establecimiento pasó a manos de Guzmán, pero que seguían bajo las órdenes del Sr. Gramajo, quien "seguía siendo dueño, se seguía haciendo presente en la empresa. El seguía manejando, porque él era el que ponía la plata" (sic). Añade que continuaba a cargo de la recaudación, y que la actora continuaba bajo su subordinación. Cabe destacar que ninguno de los demandados ha aportado elemento probatorio alguno tendiente a corroborar su versión de los hechos.

A ello debe aunarse la información aportada por la AFIP en el CPA N° 2, de la que surge que el Sr. Guzmán fue dado de alta para la actividad "servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo" y se inscribió como sujeto pasivo tributario respecto de distintos impuestos a partir del mes de junio 2019; y que en agosto 2019 Eduviges SRL solicitó la baja definitiva de la totalidad de los gravámenes por los que se encontraba alcanzada. Por su parte la DGR informa que en la misma fecha -junio de 2019- el demandado se inscribió como sujeto pasivo del impuesto a la salud pública, el cual es abonado por los empleadores.

Todo esto permite sostener que en la especie medió una transferencia fraudulenta, en infracción a lo normado por el art. 14 LCT, toda vez que con la declaración del Sr. Yapura, ex empleado del restaurante, ha quedado demostrado que el Sr. Gramajo continuó ejerciendo la dirección técnica y económica del establecimiento en donde se desempeñaba la actora; a lo que se adiciona lo informado por la AFIP y la DGR, que refuerza esta tesis en tanto acredita que el Sr. Guzmán fue dado de alta como empleador ante la AFIP y ante la DGR como contribuyente del impuesto a la salud pública, mientras que Eduviges SRL fue dada de baja de ese mismo carácter en forma simultánea a la transferencia del establecimiento, y que hasta ese entonces aquél, ahora adquirente, había sido dependiente de esta última, ahora transmitente; sin que se advierta prueba o afirmación alguna que, a la luz de la experiencia común (en la que puede apoyarse el deber de fundamentación que rige el ejercicio de la potestad jurisdiccional, conforme art. 33 del CPCC de aplicación supletoria), permita tener por justificada la adquisición del fondo de comercio por parte de quien se desempeñaba como un simple trabajador del mismo. La conclusión arribada se ve reforzada por la inexistencia de instrumento alguno a través del cual se hubiera formalizado la transferencia del establecimiento del cual surja el precio abonado, su forma de pago y los bienes comprendidos, de tal manera que puedan convencer a este sentenciante sobre la existencia y realidad del negocio invocado.

En este mismo sentido se ha expresado la jurisprudencia en un caso análogo al presente: *"Habrá transferencia cuando se transmitan los elementos constitutivos del fondo de comercio (instalaciones, existencias en mercaderías, nombre y enseña comercial, clientela, derecho al local, habilitación, productos en elaboración, etc.). No es necesario que la transferencia comprenda la totalidad de estos elementos; basta con que el transmitente no pueda continuar con la explotación mientras que el adquirente en cambio pueda*

hacerlo como lo hacía aquél o en forma semejante. En este sentido, la relación laboral no se extingue sino que sobrevive en su totalidad y se mantiene en su identidad, no es otra distinta, sino la misma, aunque a partir de la transferencia la posición de empleador la ejerce otra persona (física o jurídica). No obstante, en el caso, pese a haberse operado la transferencia del establecimiento de una firma a otra, los socios de la sociedad predecesora continuaron concurriendo al local para dar órdenes e intervenir en las cuestiones directivas o económicas de la explotación, a pesar de no formar parte del directorio. Tales circunstancias, no hallan explicación alguna ante la supuesta transferencia operada entre las precitadas sociedades, salvo claro está que se esté en presencia de una transferencia en fraude a la ley (art. 14, LCT)" (CNTrab., Sala Vª, sentencia N° 10/09/2019; RC J 550/20).

Finalmente cobra particular relevancia que en el informe de AFIP la actora haya figurado inscripta como empleada de Eduviges SRL hasta junio de 2019, y a partir del mes siguiente el empleador sea "Sucesión de Guzmán, Carlos Daniel", cuando se encuentra acreditado en autos que dicho codemandado falleció el 29/09/20, conforme lo informado por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y lo acreditado con el acta remitida por el Organismo.

En consecuencia, se determina que Eduviges SRL y Carlos Daniel Guzmán, en caso de que eventualmente se declarase procedente la pretensión de fondo de la actora (cuestión que se examinará más adelante), serán solidariamente reponsables de todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que las unía con la actora, sean éstas anteriores, coetáneas o posteriores a la transferencia del establecimiento. Así lo declaro.

2.- Planteo de extensión de responsabilidad al socio gerente interpuesto por la actora, y falta de legitimación pasiva opuesto por el codemandado Gramajo: la parte actora funda su pretensión condenatoria en contra de Gramajo en su carácter de socio gerente de la firma Eduviges SRL en lo normado por los arts. 54, 59, 270 Ley 19.550 y 7, 12, 13, 14 y 63 LCT. Explica que aquél usó a la sociedad para cometer un típico fraude laboral y previsional que tuvo por objeto afectar la percepción normal del salario de la accionante. Arguye que si bien es cierto que el empleo deficientemente registrado no constituye un fin extrasocietario en sí mismo, sí constituye recurso para violar el art. 59 Ley 19.550. Cita jurisprudencia y doctrina para sustentar sus aseveraciones.

A su turno, el codemandado Gramajo opone excepción de falta de legitimación pasiva, afirmando que no existe causa o motivo jurídico alguno que legitime la pretensión procesal que dirige la actora en su contra. Justifica su postura diciendo que hay que tener en cuenta que el vínculo laboral que mantuvo la actora con Eduviges SRL se encontraba debidamente registrado, tanto en su antigüedad como en las sumas que se abonaban durante el tiempo en que efectivamente estuvo en cabeza de la firma, la que, por lo demás, se trata de una sociedad regular que explotó de modo normal el restaurante por los años referidos; por lo que es claro que ninguna responsabilidad solidaria le cabe a Gramajo, quien siempre obró con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

Adentrándome en el análisis de estos planteos, que se resolverán conjuntamente puesto que se contraponen, se advierte que el art. 54 Ley 19.550 en su parte pertinente dispone: "*La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados*". Respecto de la aplicación de esta norma, nuestro Tribunal de Alzada, recogiendo el criterio de nuestra Corte Suprema local, ha sentado los siguientes lineamientos: "*Los supuestos de "corrimiento del velo societario" son sumamente excepcionales, y no basta que la sociedad demandada viole la ley, el orden público o la buena fe o frustre derechos de terceros, para que proceda la responsabilidad solidaria de los socios; es necesario que la sociedad haya sido creada con el fin principal de cometer tales ilícitos y burlar derechos de terceros*" (Cám. Trab., Sala Vª, sentencia del 03/08/2023).

Por su parte, el art. 59 del mismo cuerpo legal regla lo siguiente: "*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que*

resultaren de su acción u omisión". La Cámara del Fuero, en este mismo pronunciamiento, agrega con relación a este artículo: "Esta Vocalía ya ha resuelto casos en los cuales dispuso extender la responsabilidad al socio gerente, frente a incumplimientos de la sociedad en los cuales éste resultaba directamente involucrado (...) En el presente, se ha probado que el demandado era quien daba las instrucciones de trabajo y estaba al tanto de los horarios de los empleados de las sucursales; incluso liquidaba los sueldos (...) Es el demandado quien firmaba los recibos de sueldo el actor y suscribió la constancia de baja en AFIP; así como también las cartas documentos intercambiadas con el actor que derivaron en la extinción del vínculo. Es así que la intervención personal del Sr. Sierra fue determinante en el acto de registrar la relación laboral de manera defectuosa, al margen de la verdadera jornada de trabajo y categoría laboral del actor. Mantuvo tal defectuosa registración, aun luego de que el actor realizara los correspondientes reclamos. Ello implicó no sólo un perjuicio al trabajador, sino también al Estado debido a que se abonó un salario inferior al que correspondía, con la consecuente disminución de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social" (Cám. Trab., Sala Vª, fallo citado).

Desde este prisma, se advierte que le asiste razón a la actora, cuya postura se ajusta a lo señalado por la Cámara. En efecto, al tratar la primera cuestión se determinó que prestaba servicios en jornadas completas, a pesar de lo cual se encontraba registrada como empleada de media jornada; todo lo cual redundaba en un perjuicio tanto a esta última, que percibía sus haberes por un monto ostensiblemente inferior al devengado, como al Estado, que se veía privado del ingreso de los aportes y contribuciones al sistema de la Seguridad Social en la cuantía correspondiente.

En consecuencia, en virtud de lo normado por el art. 59 de la Ley 19.550, corresponde rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por el codemandado Raúl Fernando Gastón Gramajo y extender solidariamente la responsabilidad que pudiera caber a Eduviges SRL en la presente causa en caso de que se decidiera la procedencia de la acción; cuestión que se analizará en los apartados subsiguientes. Así lo declaro.

V - Tercera cuestión: fecha y justificación del despido indirecto.

1.- Conforme a lo tratado en la cuestión anterior, quedó determinado que la transferencia del establecimiento llevada a cabo entre Eduviges SRL y Carlos Daniel Guzmán fue celebrada en infracción a lo normado por el art. 14 LCT, por lo que se determinó que tanto adquirente como transmitente resultan solidariamente responsables por todas las obligaciones originadas como consecuencia del contrato de trabajo.

En esta inteligencia, cabe recordar que el despido es un "acto jurídico unilateral y recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo (...) Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino (...)" (CSJT, sentencia N° 167 del 18/03/2015). En consecuencia, atento a que la actora remitió telegramas comunicando su decisión de darse por despedida tanto a Guzmán como a Eduviges SRL (en rigor de verdad, también despachó telegrama de despido a Gramajo, misiva que no será analizada por cuanto este último no revistió el carácter de empleador de la actora a título personal), en virtud del carácter recepticio antedicho, se considerará configurado el despido indirecto con la recepción de la misiva ocurrida en primer lugar.

Del informe del Correo Argentino obrante en el CPA N° 2 surge que el telegrama remitido a Guzmán fue recepcionado en fecha 19/02/2020; mientras que el dirigido a Eduviges SRL fue recibido el 03/03/2020. Por esta razón, se concluye que la extinción del contrato de trabajo se produjo por despido indirecto perfeccionado el 19/02/2020. Así lo declaro.

2.- Sentado lo anterior, me adentraré en el tratamiento de su justificación. Al respecto, debe resaltarse que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto

rescisorio (art. 302 CPCC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

La gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido es objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (art. 242 LCT).

En este marco, corresponde destacar que conforme a lo normado por el art. 243 LCT, la causal de despido consignada en el telegrama por el cual se efectúa la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa no puede ser modificada por las manifestaciones vertidas en sede judicial. En consecuencia, ha de analizarse el intercambio epistolar para determinar cuál fue la causa del despido indirecto invocada por la accionante, para luego determinar si la misma se encuentra acabadamente justificada.

En el caso que nos ocupa, surge que en el telegrama de despido, en sus fragmentos pertinentes, la actora manifestó lo siguiente: *"Ratifico en todos sus términos TCL remitido en fecha 07/02/2020, siendo absolutamente falso que no me hubiera reintegrado al finalizar el período de vacaciones en fecha 27/01/2020, resultando contradictorio su negativa a aclarar mi situación laboral y a su vez intimar en forma extemporánea a reintegrarme a mi puesto de trabajo, cuando fue negado la provisión de tareas, configurándose una estrategia evasiva y fraudulenta para responder a la intimación cursada. Por todo ello, su negativa a responder a las pretensiones debidamente intimadas y habiendo reconocido los haberes adeudados de Diciembre 2019, Enero 2020 y Sac por una supuesta crisis económica, no acreditada la cual niego su veracidad, hago efectiv el apercibimiento cursado en Telegrama Ley 23.789. en consecuencia ME CONSIDERO GRAVEMENTE INJURIADA Y DOY POR DISUELTO EL VÍNCULO LABORAL POR SU EXCLUSIVA CULPA considerándome en situación de despido indirecto (Art. 242 LCT)".*

La lectura de esta misiva arroja que la actora invoca más de una conducta injuriosa para justificar su decisión de darse por despedida. En esta inteligencia, deviene oportuno recordar que corresponde analizar y valorar los hechos que asumen carácter de injuria suficiente para impedir la continuidad de la relación laboral y considerando el tenor dado por el trabajador, bastando que se pruebe sólo uno de ellos a fin de tener por justificado el despido en caso de que la injuria causada asuma la gravedad necesaria a tales efectos. En este sentido, se ha dicho que: *"En términos de interpretación legal, resultaría absurdo que alegándose plurales conductas potencialmente injuriosas, deban ser probadas todas y cada una de ellas para legitimar el despido indirecto, porque la prueba de la injuria es una cuestión cualitativa cuya apreciación corresponde a los jueces de la causa, bastando la prueba de un solo hecho que por su gravedad impida la continuidad de la relación laboral. Entenderlo de otra manera significaría confundir la prohibición de variación de las causales originariamente invocadas con la prueba de ellas, hipótesis procesales esencialmente distintas ()"* (Cám. del Trabajo, Sala Iª, sentencia N° 121 del 30/04/2014).

En este marco, del conjunto de conductas invocadas en el telegrama de despido se analizará primeramente la falta de pago de los haberes de diciembre 2019, enero 2020 y sueldo anual complementario.

Mediante telegrama remitido el 07/02/2020, la parte actora intimó a la contraria a fin de que, en lo que aquí resulta pertinente, abone en forma inmediata los meses de diciembre 2019, enero 2020 y "SAC (diciembre) y proporcional SAC (julio)" (sic) adeudados, todo ello conforme escala salarial vigente aplicable a la relación laboral; agregando al final de la misiva que todas las intimaciones

cursadas se efectuaban bajo apercibimiento en caso de negativa, evasiva u omisión, de considerarse gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa de la empleadora. Por carta documento fechada el 12/02/2020, la demandada contesta dicho telegrama comunicando que "si bien es cierto que se le adeudan parcialmente sus haberes del mes de diciembre/19 y enero/20, y SAC proporcional, ello, como Ud lo sabe, obedece a la situación de grave crisis económica por la que atraviesa la actividad, y especialmente nuestro negocio, no obstante lo cual, se estima que a la brevedad tales remuneraciones serán canceladas en su totalidad".

Ante el reconocimiento expreso de la empleadora, se encuentra acabadamente probada la falta de pago de los haberes de diciembre 2019, enero 2020 y SAC proporcional (sic). Así las cosas, resulta oportuno recordar que el salario reviste carácter alimentario, y que con su conducta, la demandada ha incumplido con la exigencia contenida en el art. 74 LCT y con el deber de buena fe previsto en el art. 63 LCT. En efecto, véase que si bien la demandada alega una crisis económica que afectaba especialmente a su negocio para justificar el incumplimiento del pago de salarios, debe destacarse que no ha aportado elemento alguno que permita tener por corroborada esta circunstancia; sin perjuicio de que, aún si se hubiera probado, hubiera correspondido analizar si se erigía en causa suficiente para eximirla lícitamente de su principal obligación en cuanto empleadora.

Así, ante su negativa de saldar lo adeudado por estos conceptos pese a haber sido debidamente intimada a fin de rectificar su proceder (lo que evidencia la voluntad del actor de dar continuidad al contrato de trabajo), considero que la injuria alegada por el accionante reviste de una gravedad suficiente como para impedir la consecución de la relación y justificar su decisión de darse por despedida.

Respecto de esta cuestión, nuestros tribunales se han expresado en el mismo sentido en numerosos fallos, entre los que cabe citar el siguiente: *"Advierto, que debe rechazarse el presente agravio al ser criterio jurisprudencial imperante en la materia, que comparto, que la falta de pago de remuneraciones constituye injuria suficiente para darse por despedido, así se ha establecido que "La falta de pago del salario correspondiente a un mes y del aguinaldo constituye una injuria de entidad suficiente para justificar la decisión del trabajador de considerarse despedido, máxime teniendo en cuenta que éste había realizado reclamos en dos oportunidades, lo cual denota su buena fe y que la mora en el cumplimiento del pago de haberes opera en forma automática". (CNTrab., sala I, 28/02/2012. "Parcero, Darío D. c. Simón Cachan SA s/ despido", DT 2012 (junio), 1471. Cita online: AR/JUR/1863/2012). Así también que corresponde declarar legítimo el despido decidido por la parte actora, pues la falta de pago de las remuneraciones en tiempo y forma constituyen injuria, por tratarse de la principal obligación del empleador y por el carácter alimentario del salario, de manera que la mora no se puede excusar ni siquiera por fuerza mayor". (CNTrab., sala VII, 11/11/2010. "Roncari, Enrique D. c. Southern Winds y otro", LL AR/JUR/79861/2010)" (Cám. Trab., Centro Judicial Concepción, Sala Iª, sentencia N° 44 del 08/03/2018).*

Por los fundamentos expuestos, considero que el despido indirecto dispuesto por la accionante resulta ajustado a derecho y torna procedentes las consecuencias indemnizatorias legalmente previstas; tornándose inficioso el tratamiento de las restantes causales invocadas en el telegrama de despido en tanto que, reitero, basta con que se pruebe una sola de ellas para justificar el distracto. Así lo declaro.

VI - Cuarta cuestión: procedencia de rubros e importes reclamados

1.- La parte actora persigue el cobro de la suma de \$1.549.112 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, días trabajados en el mes de despido, SAC proporcional 1° y 2° semestre 2019 y 1° semestre 2020, vacaciones 2020, multas arts. 2 Ley 25.323, arts. 10 y 15 Ley 24.013, art. 80 LCT y diferencias salariales, con más intereses a la fecha del cobro efectivo, gastos y costas. De conformidad con lo establecido por el art. 214 inc. 5 CPCC, se analizará a continuación cada concepto reclamado por

separado.

1) Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado en la segunda cuestión, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido indirecto justificado (cfr. arts. 245 y 246 de la LCT). Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme a lo tratado en la segunda cuestión, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 231, 232 y 246 de la LCT, debiendo calcularse en base a la remuneración que debió percibir durante el período de preaviso. Así lo considero.

3) SAC s/ preaviso: con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. n° 107 del 07.03.12) y “Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA” (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, al mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso. Así lo declaro.

4) Integración mes de despido: Teniendo en cuenta que el despido ocurrió el día 19/02/2020 y no encontrándose acreditado su pago, este rubro se declara procedente (cfr. art. 233 y 246 LCT).

5) Días trabajados en el mes de despido: no constando en autos el pago de los días laborados en el mes en el que se produjo el distracto (febrero 2020), corresponde su procedencia. Así lo declaro.

6) SAC 1° y 2° semestre 2019 y proporcional 1° semestre 2020: No encontrándose acreditado su pago, la actora tiene derecho al cobro de este concepto conforme a lo establecido en el art. 121, 122 123 LCT. Así lo declaro.

7) Vacaciones proporcionales 2020: De acuerdo con lo normado por el art. 156 LCT, la actora tiene derecho al cobro de este concepto atento a que su pago no se encuentra acreditado. Así lo declaro.

8) Diferencias salariales: Conforme a lo tratado en la primera cuestión, se ha tenido por acreditado que la actora prestaba servicios en jornadas completas, a pesar de lo cual, tal y como surge de los recibos de haberes acompañados a la causa y como lo reconoce la propia demandada, se le abonaba un proporcional correspondiente a un trabajador de jornada reducida.

En consecuencia, se declara la procedencia de las diferencias salariales correspondientes a los períodos reclamados en la planilla de rubros integrante de la demanda (enero de 2018 a enero de 2020), derivadas de lo que efectivamente percibió y lo que le correspondía percibir como empleada jornada completa del nivel profesional 5 del CCT del CCT 758/19, debiéndose encuadrar a la demandada dentro de la categoría II de los establecimientos de dicho convenio.

Para la determinación de su cuantía, deberán tomarse como percibidos los montos señalados en la planilla de rubros reclamados anexa a la demanda, aclarando que si bien respecto de algunos de estos períodos obran en autos recibos de haberes de los que surgen montos inferiores a los consignados en dicha planilla, éstos delimitan el objeto de la pretensión esgrimida en autos y, por aplicación de la teoría de los actos propios, este sentenciante se ve impedido de tomar montos menores que los expresados en la demanda -más allá de que el accionante no hubiera acreditado haber cobrado un salario mayor que el consignado en tales recibos, conforme se explicará al tratar la multa del art. 10 Ley 24.013-. Lo contrario implicaría vulnerar lo prescripto por el art. 47 del CPL, que faculta al juez a fallar *ultra petita* siempre y cuando ello se haga de conformidad con las acciones promovidas. Así lo declaro.

9) Multa art. 2° Ley 25.323: La norma establece el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas. Para la procedencia de este recargo indemnizatorio, se requiere la previa intimación fehaciente, la que en doctrina y jurisprudencia ha sido considerado que debe realizarse una vez incurrido en mora el empleador en el pago de tales rubros.

La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 255 bis de la LCT. En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcelona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos", sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

En el caso, la actora no ha acreditado haber dado cumplimiento con el presupuesto que torna procedente el pago de este agravamiento indemnizatorio; esto es, que hubiera intimado a su empleador al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 345 LCT luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción de la relación laboral. En consecuencia, este rubro se rechaza. Así lo declaro.

10) Multa art. 10 de la Ley 24.013: este artículo establece: "El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración".

Ahora bien, conforme al ya citado art. 302 Ley 6176, la carga de la prueba de un hecho recae sobre aquél que lo invoca. No resulta suficiente a tales efectos que el trabajador haya sido registrado con una jornada inferior a la realmente trabajada, pues lo que esta norma sanciona es el pago de una porción del salario sin registrar -con el objeto de eludir obligaciones fiscales y previsionales- y no el de una remuneración menor a la que correspondía. En este sentido, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que: "Al pretender el recurrente el pago de la indemnización prevista en el art. 10 de la Ley 24.013, debió probar el supuesto fáctico descrito en esa norma, esto es, que la remuneración consignada en la documentación laboral es menor a la efectivamente percibida. Es que la norma citada no sanciona cualquier registro inexacto, sino aquél que encubre pagos "en negro" efectuados por el empleador. Entonces no basta con acreditar que la relación laboral se desarrollaba bajo una modalidad distinta a la registrada, sino que es indispensable demostrar que la remuneración efectivamente percibida era mayor a la consignada en la documentación laboral pertinente" (CSJT, sentencia N° 611 del 24/06/2014).

En la especie, de la prueba testimonial surge que las Sras. López y Fort declararon no tener conocimientos respecto de cómo se le abonaba su remuneración a la actora (respuesta a la pregunta N° 12). Iguales manifestaciones vierte el testigo Flores sobre este tema (respuesta a la pregunta N° 16).

Por su parte, el testigo Yapura, al responder la pregunta N° 15, explica que estaban en blanco, que tenían recibo de sueldo (sin especificar a quiénes se refería), aunque sólo por medio jornal. Luego,

ante la pregunta N° 16, indica que la actora cobraba en forma mensual. Una correcta valoración de este testimonio permite concluir que el declarante no ha brindado ningún elemento que permita inferir que la actora cobraba sumas en negro, puesto que en ningún momento el deponente afirma esto de manera categórica; y aún si pudiera inferirse ello de su expresión relativa a que "todos figuraban como medio jornal", no ha dado razón suficiente de sus dichos, explicando cómo sabría que la actora hubiese percibido sumas de dinero no registradas en su documentación laboral.

Finalmente, estimo pertinente destacar que estas consideraciones no se ven afectadas por lo señalado al tratar las diferencias salariales, puesto que las afirmaciones vertidas en la demanda sólo delimitan el objeto de la pretensión esgrimida en autos, mas no pueden tomarse como prueba de la percepción de sumas en negro.

Por todo lo expuesto, este rubro deviene improcedente. Así lo declaro.

11) Multa art. 15 de la Ley 24.013: Esta norma dispone que "si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido".

Ahora bien, conforme a lo decidido en el punto anterior, al haberse rechazado la procedencia de la multa del art. 10 de esta ley, la sanción prevista en el art. 15 deviene igualmente improcedente. Así lo declaro.

12) Multa art. 80 LCT: La norma establece una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: *"...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo..."*.

En la especie, no surge acreditado que la actora hubiera intimado a su empleador a la entrega de la documentación aludida en esta norma luego de transcurridos treinta días corridos contados desde el distracto. En consecuencia, el presente rubro se rechaza. Así lo declaro.

2.- Base Remuneratoria: Sin perjuicio de lo antedicho en relación a las diferencias salariales y a la indemnización sustitutiva del preaviso, los restantes rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada por la actora como empleada jornada completa perteneciente al nivel profesional 5 del CCT 758/19 durante el último año de vigencia del vínculo laboral, debiéndose asimismo encuadrar a la demandada dentro de la categoría II de los establecimientos. En el cálculo debe incluirse el adicional previsto en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad. En dicha base de cálculo deberán incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad, presentismo, adicional por complemento de servicio, adicional zonal "Provincia de Tucumán", temporada y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez

Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales. Así lo declaro.

3.- Intereses: en este punto corresponde tener en cuenta la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema en sentencia N° 1422 del 23/12/2015, en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) por considerar que: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Teniendo en cuenta que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, considero que deviene razonable la aplicación de la tasa fijada en la citada doctrina legal, esto es, la que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días. Se deja establecido que en el caso de los rubros indemnizatorios, se considerará como fecha de la mora al día siguiente al cuarto día hábil de producida la extinción de la relación laboral; mientras que en el caso de remuneraciones, al día siguiente al cuarto día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme lo previsto en los arts. 128, 137 y 255 bis de la LCT.

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses se liquidarán en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 30/09/23

Juicio: Juarez Lilia Raquel c/ Eduviges S.R.L., Guzmán Carlos Daniel y Gramajo Raúl Fernando

Gastón s/ Cobro de Pesos. Expte: 924/20

Fecha inicio:27/12/2007

Fecha Fin:19/02/2020

Antigüedad:12 años, 1 mes y 27 días

Categoría:Empleado principal administrativo

Convenio:CCT 758/19

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico:\$ 23.462,00

28% Remunerativo:\$ 6.569,00

Adicional Tucumán 5%:\$ 1.501,55

Complemento Servicio 12%:\$ 3.603,72

Asistencia 10%:\$ 3.003,10

Escalafón 0,31% x 12:\$ 1.117,15

Total\$ 39.256,52

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.245)\$471.078,28

(\$39.256,52 x 12)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)\$78.513,05

(\$39.256,52 x 2)

3SAC s/ Preaviso\$6.542,75

(\$78.513,05 / 12)

4Integración mes de despido (art. 233)\$13.536,73

(\$39.256,52 / 29 x 10)

5Haber adeudados febrero 2020\$ 24.862,46

(\$39.256,52 / 30 x 19)

6SAC proporcional 1er semestre 2020\$5.343,25

(\$39.256,52 / 2 x 1,63 /6)

7Vacaciones proporcionales 2020\$ 6.022,92

(\$39.256,52 / 25 x 28 x 50 / 365)

Total al 27/02/2020\$ 605.899,44

Int. tasa pasiva BNA 28/02/2020 - 30/09/2023274,46%\$ 1.662.951,61

Total al 30/09/2023\$ 2.268.851,05

9 SAC 1ER Y 2DO SEMESTRE 2019

Remuneración Junio 2019

Básico:\$ 23.462,00

10% Remunerativo:\$ 2.346,00

Adicional Tucumán 5%:\$ 1.290,40

Complemento Servicio 12%:\$ 3.096,96

Asistencia 10%:\$ 2.580,80

Escalafón 0,31% x 11:\$ 880,05

Total\$ 33.656,21

9a1er SAC 2019 al 04/07/2019\$ **16.828,11**

Int. tasa pasiva BNA 05/07/2019 - 30/09/2023368,07%\$ 61.939,21

Total al 30/09/2023\$ 78.767,32

Remuneración Diciembre 2019

Básico:\$ 23.462,00

20% Remunerativo:\$ 4.692,00

Adicional Tucumán 5%:\$ 1.407,70

Complemento Servicio 12%:\$ 3.378,48

Asistencia 10%:\$ 2.815,40

Escalafón 0,31% x 12:\$ 1.047,33

Total\$ 36.802,91

9b2do SAC 2019 al 24/12/2019\$ **18.401,45**

Int. tasa pasiva BNA 25/12/2019 - 30/09/2023292,01%\$ 53.734,09

Total al 30/09/2023\$ 72.135,54

10 Diferencias Salariales

MesesImportePercibido (1)Diferencias4 Día hábil

Ene-18\$21.209,42 \$14.500,00 \$6.709,42 06/02/2018

feb-18\$21.209,42 \$14.500,00 \$6.709,42 06/03/2018

mar-18\$21.209,42 \$14.500,00 \$6.709,42 06/04/2018

Abr-18\$21.803,28 \$14.500,00 \$7.303,28 07/05/2018

may-18\$23.983,60 \$14.500,00 \$9.483,60 06/06/2018

jun-18\$23.983,60 \$14.500,00 \$9.483,60 05/07/2018
 jul-18\$23.983,60 \$14.500,00 \$9.483,60 06/08/2018
 Ago-18\$23.983,60 \$14.500,00 \$9.483,60 06/09/2018
 sep-18\$25.073,77 \$14.500,00 \$10.573,77 04/10/2018
 oct-18\$25.073,77 \$14.500,00 \$10.573,77 06/11/2018
 nov-18\$25.073,77 \$14.500,00 \$10.573,77 06/12/2018
 Dic-18\$25.133,52 \$14.500,00 \$10.633,52 07/01/2019
 Ene-19\$25.133,52 \$14.500,00 \$10.633,52 6/2/2019
 feb-19\$29.504,56 \$14.500,00 \$15.004,56 6/3/2019
 mar-19\$29.504,56 \$14.500,00 \$15.004,56 5/4/2019
 Abr-19\$30.596,79 \$14.500,00 \$16.096,79 7/5/2019
 may-19\$30.596,79 \$14.500,00 \$16.096,79 6/6/2019
 jun-19\$30.596,79 \$14.500,00 \$16.096,79 4/7/2019
 jul-19\$30.596,79 \$17.000,00 \$13.596,79 6/8/2019
 Ago-19\$30.596,79 \$17.000,00 \$13.596,79 5/9/2019
 sep-19\$36.715,63 \$17.000,00 \$19.715,63 4/10/2019
 oct-19\$36.715,63 \$17.000,00 \$19.715,63 6/11/2019
 nov-19\$36.715,63 \$17.000,00 \$19.715,63 5/12/2019
 Dic-19\$36.802,91 \$,00 \$36.802,91 7/1/2020
 Ene-20\$36.802,91 \$,00 \$36.802,91 6/2/2020

Total\$356.600,07

T. Pas. BNA

MesesDiferencias30/9/2023InterésTotal

Ene-18\$6.709,42 594,23%\$39.869,40 \$ 46.578,82
 feb-18\$6.709,42 586,85%\$39.374,25 \$ 46.083,67
 mar-18\$6.709,42 577,66%\$38.757,65 \$ 45.467,07
 Abr-18\$7.303,28 568,96%\$41.552,72 \$ 48.856,00
 may-18\$9.483,60 558,93%\$53.006,67 \$ 62.490,26
 jun-18\$9.483,60 548,61%\$52.027,96 \$ 61.511,56
 jul-18\$9.483,60 535,36%\$50.771,38 \$ 60.254,98
 Ago-18\$9.483,60 522,53%\$49.554,64 \$ 59.038,23
 sep-18\$10.573,77 508,29%\$53.745,41 \$ 64.319,18
 oct-18\$10.573,77 488,36%\$51.638,06 \$ 62.211,83
 nov-18\$10.573,77 470,76%\$49.777,08 \$ 60.350,85
 Dic-18\$10.633,52 453,43%\$48.215,55 \$ 58.849,06

Ene-19\$10.633,52 438,61%\$46.639,66 \$ 57.273,18
feb-19\$15.004,56 427,37%\$64.124,98 \$ 79.129,54
mar-19\$15.004,56 413,99%\$62.117,37 \$ 77.121,93
Abr-19\$16.096,79 397,77%\$64.028,22 \$ 80.125,01
may-19\$16.096,79 382,00%\$61.489,75 \$ 77.586,55
jun-19\$16.096,79 368,07%\$59.247,47 \$ 75.344,26
jul-19\$13.596,79 353,13%\$48.014,36 \$ 61.611,15
Ago-19\$13.596,79 338,37%\$46.007,47 \$ 59.604,27
sep-19\$19.715,63 323,69%\$63.817,53 \$ 83.533,16
oct-19\$19.715,63 308,89%\$60.899,61 \$ 80.615,25
nov-19\$19.715,63 298,10%\$58.772,30 \$ 78.487,93
Dic-19\$36.802,91 287,40%\$105.771,56 \$ 142.574,47
Ene-20\$36.802,91 279,64%\$102.915,65 \$ 139.718,56

Total\$1.412.136,71 \$ 1.768.736,78

Resumen de la Condena

Rubros 1 a 8\$ 2.268.851,05

9 - SAC 2019\$ 150.902,86

10 - Diferencias Salariales\$ 1.768.736,78

Total\$ 4.188.490,69

Capital de Condena\$ 997.729,07

Intereses al 30/09/2023\$ 3.190.761,62

Total\$ 4.188.490,69

Notas:

(1) Percibido s/ escrito de demanda

VII - Quinta cuestión: costas y honorarios

1.- Costas: Atento al resultado de la acción intentada, corresponde distribuir las costas en proporción al éxito obtenido por las partes: los demandados soportarán la totalidad de sus propias costas y el 70% de las costas del actor, quién soportará el 30% de las propias (cfr. art. 63 del CPCC supletorio), teniendo en consideración no sólo los importes por los que progresa la demanda en relación a los montos reclamados, sino también que el trabajador se vio obligado al inicio de la presente acción para conseguir el reconocimiento de sus derechos y que los rubros indemnizatorios progresan casi en su totalidad, rechazándose únicamente las multas previstas en los arts. 80 LCT, 2

de la Ley 25.323, 10 y 15 de la Ley 24.013.

2.- Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el art. 50 inc. 1 de nuestro digesto de forma, por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 30/09/2023, el que según planilla precedente asciende a la suma de \$ 4.188.490,69.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Nadia Edith Orce**, por su actuación en la presente causa como apoderada de la parte actora en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ **900.000**. Asimismo, por las sentencias de oposición obrantes en el CPA N° 8 (con costas a la actora) y CPD N° 2 (con costas por el orden causado), la suma de \$ **90.000** por cada una.

2) Al letrado **Juan José Sirena**, apoderado del demandado Raúl Fernando Gastón Gramajo, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ **500.000**.

3) Al letrado **Santiago Viejobueno**, apoderado de la demandada Eduviges SRL, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ **500.000**. Asimismo, por la sentencia de oposición obrante en el CPA N° 8 (con costas a la actora) la suma de \$ **75.000** y por la sentencia de oposición obrante en el CPD N° 2 (con costas por el orden causado), la suma de \$ **50.000**.

4) A la perito contadora **Mirta Luz Pacheco**, por su actuación en el CPA N° 8, en la suma de \$ **70.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I - RECHAZAR el planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por el demandado **Raúl Fernando Gastón Gramajo**, DNI N° 12.622.702, en mérito a lo considerado.

II - HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. **Lilia Raquel Juárez**, DNI N° 22.805.783, en contra de **Eduviges SRL**, CUIT N° 30-71214459-5, **Raúl Fernando Gastón Gramajo**, DNI N° 12.622.702, y **Carlos Daniel Guzmán**, CUIT N° 20-22330063-5 y **CONDENAR** a Eduviges SRL, a Raúl Fernando Gastón Gramajo y a los herederos de Carlos Daniel Guzmán a pagar a la actora la suma de \$ **4.188.490,69** en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, días trabajados en el mes de despido, SAC 1° y 2° semestre 2019 y proporcional 1° semestre 2020, vacaciones proporcionales 2020 y diferencias salariales desde enero de 2018 hasta enero de 2020 dentro del plazo de **DIEZ DIAS** del dictado de la presente resolución. Asimismo, **RECHAZAR** la demanda por el cobro de las multas del art. 2 Ley 25.323, arts. 10 y 15 Ley 24.013, y art. 80 LCT y **ABSOLVER** a los demandados por dichos conceptos, en razón de todo lo tratado.

III - COSTAS: conforme lo considerado.

IV - HONORARIOS: regular honorarios a la letrada **Nadia Edith Orce** en la suma de \$ **1.080.000**; al letrado **Juan José Sirena** en la suma de \$ **500.000**; al letrado **Santiago Viejobueno** en la suma de \$ **625.000**; y a la perito contadora **Mirta Luz Pacheco** en la suma de \$ **70.000**.

V - PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase (cfr. art. 13 del CPL).

VI - COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 19/10/2023

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.